



Resolución de Secretaría General

N°016-2019-CENEPRED/SG

Lima, 02 OCT 2019

VISTOS:

El Informe N° 01-2019-CENEPRED/OA-OS del 27 de setiembre de 2019, presentado por el Jefe de la Oficina de Administración, en su condición de Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en contra de Julio Armando Cumpa Arisnavarreta, Gustavo Edinson Cristóbal Álvarez, Mario Federico Mendoza Gavilano, José Luis Leiva Estela, Omar Díaz Chávez, Giovanni Giancarlo Castro López y Carlos Ignacio Lengua Calle; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en adelante la LSC, se aprobó un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y para aquellas personas encargadas de su gestión del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de éstas;

Que, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia;

Que, el 13 de junio de 2014 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014;

Que, según el artículo 91° del referido Reglamento, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso; añadiendo en su artículo 92° que la potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado;

Que, el 1 de abril de 2019 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, "Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria referentes a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de sus funciones", la misma que



estableció como precedentes administrativos de observancia obligatoria, los criterios expuestos en sus fundamentos 15, 22, 31, 32, 33, 39, 40 y 41;

Que, el fundamento 22 de la referida resolución señala expresamente que los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación, cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación;

Que, en coherencia con lo anterior, el fundamento 33 de la resolución puntualiza que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su persona;

Que, los criterios expuestos previamente tienen su sustento en el principio de tipicidad reconocido en el numeral 4) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), el mismo que según la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 02098-2010-PA/TC, guarda estrecha relación con el derecho de defensa, en tanto que su observancia permite el respeto al debido procedimiento, al dejar clara la pertinente extrapolación de la garantía del derecho de defensa en el ámbito administrativo sancionador y con ello la exigencia de que al momento del inicio del procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, información que debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa”

Que, de lo antes expuesto se infiere que la imputación de la falta administrativa contenida en el literal d) del artículo 85° de la LSC, requiere necesariamente su expresa complementación con las funciones precisas que el presunto infractor habría infringido, así como la normativa que la sustenta, a fin de que el imputado ejerza correctamente su derecho a la defensa; caso contrario, se generaría una vulneración al mismo;

Que, mediante Resolución de Secretaría General N° 006-2018-CENEPRED/SG del 16 de octubre de 2018 se instauró procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores señalados en los vistos, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, de acuerdo a lo recomendado por el Informe de Auditoría N° 005-2017-2-5775 Reformulado, denominado “Ejecución de recursos transferidos en el marco de las actividades vinculadas con el Fenómeno El Niño”, emitido por el Órgano de Control Institucional de este Centro Nacional;

Que, de la revisión de la imputación efectuada en la referida resolución se observa que no se ha expresado con precisión las funciones concretas que los servidores imputados habrían presuntamente cometido de manera negligente, así como tampoco las normas jurídicas vulneradas con ese accionar, situación que representa una vulneración al derecho de defensa de los investigados, así como la inobservancia de las reglas de imputación previstas en el precedente vinculante anteriormente mencionado;



Que, los últimos pronunciamientos del Tribunal del Servicio Civil han venido declarando la nulidad los procedimientos sancionadores, incluso hasta la precalificación, por no haber seguido los criterios expuestos en el referido precedente, aduciendo que con ello se habría vulnerado el principio de tipicidad, el derecho de defensa, y el debido procedimiento administrativo; dado que se habría imputado la falta establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, haciendo uso de una disposición genérica que no desarrolla concretamente una conducta específica en donde este puntualizado las funciones concretas que el servidor debe cumplir diligentemente;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en el Informe Técnico N° 735-2019-SERVIR/GPGSC ha opinado que en caso que durante el trámite de los procedimientos administrativos disciplinarios se incurra en algún vicio que implique la infracción de alguno de los elementos que conforman el principio al debido procedimiento (como la tipificación de la falta disciplinaria u otros), corresponderá a las autoridades del procedimiento disciplinario proceder de acuerdo con los artículos 10° al 13° del TUO de la LPAG (nulidad del acto administrativo), independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento;

Que, en esa misma línea, mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/PSC, publicada el 8 de setiembre del presente año, se estableció como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en sus fundamentos 13, 28 y 29; en los cuales se señala, que cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad, quien será identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad, sin embargo, si la autoridad que emitió el acto viciado no está sometida a subordinación jerárquica, podrá declarar la nulidad de sus propios actos

Que, lo anotado coincide con el numeral 11.2 del artículo 11° y el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, que señala que la nulidad de oficio es conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, sin embargo, si se trata de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad;

Que, según el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la LSC, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, puesto que según el artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del CENEPRED, aprobado por Decreto Supremo N° 104-2012-PCM, recae en la Secretaría General;

Que, al no estar sometido a subordinación jerárquica, en lo relativo a la gestión de recursos humanos, corresponde a este órgano declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Secretaría General N° 006-2018-CENEPRED/SG del 16 de octubre de 2018, por la cual se instauró procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores antes mencionados y retrotraer el procedimiento hasta la etapa de precalificación inclusive, con la finalidad de subsanar las deficiencias del procedimiento, en aras de garantizar el derecho a la defensa de los servidores involucrados, así como para evitar posibles nulidades por las instancias superiores, conforme a los argumentos expuestos previamente;

Que, la declaración de nulidad del acto administrativo no genera afectación a los derechos o intereses de los servidores involucrados, sino más bien, busca garantizar su efectivo goce al derecho a la defensa, por lo que no resulta necesario correr traslado previo antes de emitir pronunciamiento; asimismo, no ha transcurrido el plazo máximo señalado en el artículo 213° del TUO de la LPAG para declaración de nulidad de oficio, por lo que se cuenta con plena competencia para ejercer esta facultad;



De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el Reglamento de Organización y Funciones del CENEPRED, aprobado por Decreto Supremo N° 104-2012-PCM, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en ejercicio de las competencias funcionales otorgadas mediante Resolución Jefatural N° 149-2016 CENEPRED/J;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Secretaría General N° 006-2018-CENEPRED/SG del 16 de octubre de 2018, por la cual se instauró procedimiento administrativo disciplinario en contra de Julio Armando Cumpa Arisnavarreta, Gustavo Edinson Cristóbal Álvarez, Mario Federico Mendoza Gavilano, José Luis Leiva Estela, Omar Díaz Chávez, Giovanni Giancarlo Castro López y Carlos Ignacio Lengua Calle, por la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2°.- Retrotraer el procedimiento hasta la etapa de la precalificación de las faltas, a cargo de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador del CENEPRED, debiendo tener en consideración al calificar, así como al resolver, los criterios señalados en la presente resolución, así como las normas aplicables y pronunciamientos vinculantes de la Autoridad Nacional del Servicio Civil.

Artículo 3°.- Notificar la presente resolución a los servidores indicados en el artículo 1°, a la Oficina de Administración, el Órgano de Control Institucional y la Secretaría Técnica del CENEPRED, para los fines pertinentes.

Artículo 4°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional del CENEPRED (www.cenepred.gob.pe).

Regístrese y comuníquese



CONTRALMIRANTE (R)
RAÚL VÁSQUEZ ALVARADO
Secretario General del CENEPRED